



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Demanda</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Junta de Vivienda Comunitaria Ángeles de San Antonio
<b>Demandada:</b>	Construgral S.A. (hoy General Construction S.A.S En Liquidación)
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00133-00
<b>Asunto:</b>	Inadmita demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Según el encabezamiento del libelo, se interpone demanda declarativa de resolución de “CONTRATO DE COMPRAVENTA”, y en las pretensiones se habla de “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, por lo que se hace necesario dar claridad al respecto.

2. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se relaciona como demandante la “JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ÁNGELES DE SAN ANTONIO”, añadiendo incluso el Nit. 900230211-9. Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación que de la demandante se aporta, encuentra el Despacho que además de que allí no aparece número de identificación tributaria alguno, la razón social allí inserta no coincide con el nombre anteriormente mencionado, por lo que deberá suministrarse el certificado de existencia y representación de la demandante donde el nombre guarde relación con el denunciado en la demanda y el que se desprende del contrato cuya resolución se pretende.

3. Según el certificado de existencia y representación de la parte actora anexado, aparte de la deficiencia antes advertida, se observa que el período de vigencia del nombramiento de Aída Alexa Builes Vallejo como presidente y por tanto representante legal venció el 30 de junio pasado, lo que impone concluir que no puede ser de recibo el poder que confiere en nombre de la entidad que pretende representar. De ahí que el nuevo certificado de existencia y representación que se aporte, debidamente actualizado, debe dar cuenta además que ella sigue con la representación legal, o en caso que así no sea, deberá conferirse poder en debida forma por quien esté ostentando dicho cargo.

4. Según el certificado de existencia y representación que de la entidad demandada se aporta, dicha persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación. Por tanto, deberá aportarse la información correspondiente a quien figura como liquidador y la prueba de su nombramiento, dado que es quien tiene la representación legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según se desprende de dicho documento, la última renovación de información aparece el 10 de octubre de 2013, y la última actualización fue

la inscripción de la disolución y liquidación el 16 de abril de 2018, siendo una carga de la demandante, previo a presentar la demanda, indagar todo lo relacionado con la actual situación y representación legal de la demandada.

5. Se acreditará que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que en el presente asunto no se configura ninguna de las excepciones que para su cumplimiento se encuentran legalmente establecidas.

6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá relacionar en la demanda el nombre de quien actualmente ostenta la representación legal de la persona jurídica demandada, su número de cédula y domicilio, además del lugar y el canal digital donde recibirá notificaciones.

7. Se dará cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde las personas que se relacionan como testigos deben ser citados.

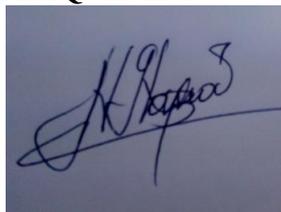
8. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

9. Teniendo en cuenta que en este proceso no se presentó solicitud de medidas cautelares, se acreditará que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a través de su representante o liquidador, para lo cual se recuerda el deber de verificar previamente a la presentación de la demanda quién ostentaba realmente dicha calidad dado el estado en que figura la persona jurídica demandada (disuelta y en liquidación).

10. Se advierte de una vez que con el cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá acreditarse además que se procedió conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, aunque no constituya motivo de inadmisión, conviene advertir a la parte actora que la solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos que exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 38 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 23 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria